



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a seis de Junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal 65/2022-CO-1, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO, en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós, por la que se calificó de ilegal del traslado de ***** del CENTRO PENITENCIARIO DE CUAUTLA, MORELOS, al CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS, emitida por la JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal JCC/0224/2022; y,

RESULTANDO:

1.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, la JUEZA ESPECIALIZADA DE CONTROL calificó de ilegal la excepción del traslado voluntario del imputado ***** al CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS.

2.- Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil veintidós el DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO, interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos; recurso al que ordeno dar trámite la Jueza Primigenia mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante escrito presentado el **ocho de abril de dos mil veintidós** presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural, el imputado dio contestación a los agravios presentados por la autoridad penitenciaria.

4.- Por escrito presentado el **ocho de abril de dos mil veintidós** presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural, el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** dio contestación a los agravios presentados por la autoridad penitenciaria.

5.- En términos de lo que dispone **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente la parte que determina: “*..Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma...*”; considerando que en el caso atendiendo a las hipótesis que menciona el numeral **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en el que es claro que solo bajo **dos hipótesis** es necesario y pertinente **señalar audiencia**, esto es, **cuando las partes soliciten formular alegatos** y **cuando este Cuerpo Colegiado lo estime necesario**.

En ese sentido, se advierte que la primera de la hipótesis no se actualiza ya que ni el recurrente ni las diversas partes al dar contestación a los agravios peticionaron esa cuestión y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

6.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos penales; y, 131, 132 fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el **treinta de marzo del año dos mil veintidós**, emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, de conformidad a la hipótesis normativa que

previene el artículo 132, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹.

El Licenciado *********, en su carácter de **Director General de Reinserción Social en el Estado**, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo 121, Fracción IV², del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a sus pretensiones institucionales, de ahí que se considera actualiza la causa de su legitimación.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante la Jueza que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué quedaron debidamente notificados los interesados.

¹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

...
VII. Traslados;
..."

² Artículo 121. Partes procesales
En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

...
IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
..."

³ Artículo 131. Apelación
El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo tanto, en el presente el término inicio el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **cuatro de abril de la anualidad en comento**, de ahí que, al haberse presentado el recurso en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

Considerando que los días **dos y tres de abril de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que califica de ilegal el traslado del imputado, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la autoridad penitenciaria se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

TERCERO. CONSIDERACIONES PERTINENTES. Debe ser motivo de atención por parte de este Tribunal de Alzada, lo relativo a verificar si la defensa que asistió al imputado en la audiencia de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, cuenta con la patente para ejercer la Licenciatura en Derecho, toda vez que dicho derecho fundamental no solo debe garantizarse durante el procedimiento ordinario sino en todas aquellas etapas, como lo es en la ejecución penal.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, con registro digital 2023850, que cita:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

La exigencia de tener una defensa adecuada radica en el deber de las autoridades de verificar que los inculpados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en que un defensor actúa frente a ellas debe exigírsele que acredite esa calidad y si dicha situación no consta en el expediente o carpeta, implica una omisión que ocasiona vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que la transgresión a ese derecho fundamental es al deber de cerciorarse que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno; es decir, es posible que el inculpado o sentenciado sí haya recibido la defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Asimismo, dicha prerrogativa debe subsistir en el proceso penal, incluyendo cada una de las etapas del procedimiento, además en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, pues cabe precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé el incidente no especificado para la concesión de un beneficio preliberacional. Además, dicha ley especial en su artículo 120 prevé que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme al sistema adversarial y oral, y que la persona privada de la libertad debe contar con un defensor; y el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la garantía de defensa técnica. Así, el derecho fundamental a una defensa adecuada en la ejecución, es con el objeto de que el sentenciado cuente con asesoría profesional al solicitar los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución Penal otorga; es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que en su caso procedan y estar asistido en las diligencias que se desahoguen, lo anterior con el fin de garantizar la debida defensa. Para lo cual, resulta indispensable que la persona que asista al sentenciado en la ejecución sea profesional en derecho, que justifique sus conocimientos en la rama con documento que evidencie que es defensor de oficio, a efecto de satisfacer la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, salvaguardando la esfera jurídica del impetrante. De ahí que el cumplimiento de ese derecho –de defensa adecuada y técnica– debe quedar total y plenamente acreditado en todas las etapas del procedimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

inclusive, en la de ejecución, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones por el hecho de que se asiente en la diligencia respectiva que quien asiste al involucrado es defensor particular o de oficio, si no existe sustento de esa calidad. Por ello, el que se designe en cualquier etapa procedimental a una persona que no tenga la calidad jurídica de abogado, constituye una violación al derecho de defensa adecuada que merece la reposición del procedimiento para que el Juez de Ejecución se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.

Así, debe subrayarse que de las constancias remitidas por la Jueza Natural en copia certificada y en audio y video no se aprecia que ésta haya verificado tal situación, no obstante, este Tribunal de Alzada mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, requirió a los Licenciados ***** Y ***** , para que exhibieran copia de su cédula profesional.

Así obran en constancias las cédulas de:

***** , con número de cédula profesional ***** , año de registro **2012**.

***** , con número de cédula profesional ***** , año de registro **2021**.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública⁴ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Ahora bien, tomando en consideración que la parte recurrente es la autoridad penitenciaria, esto es, un órgano técnico, conforme lo establecido en el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene vedado extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en los agravios expresados por la recurrente.

Por otra parte, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta

el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece al respecto, a saber:

"Artículo 49. Previsión general.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional."

"Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución."

"Artículo 51. Traslados involuntarios.

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código."

"Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO**, desprendiéndose de su escrito que se refieren dos agravios, en los que medularmente se duele de:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio la calificativa de ilegal en favor de la persona privada de la libertad ***** , pues este requiere de medidas especiales de

seguridad, con motivo de acontecimientos del **veintisiete de marzo de dos mil veintidós** en el interior del **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CUAUTLA**, y que fueron plasmados en el acta de comité técnico en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, en el que se considera el parte informativo de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós** suscrito por el **JEFE DEL SEGUNDO TURNO OPERATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE CUAUTLA**, así como el diverso parte informativo de la misma fecha suscrito por el **JEFE DEL SEGUNDO TURNO OPERATIVO**.

De los que a criterio del recurrente evidencian que se puso en riesgo la vida e integridad física de la persona privada de la libertad, así como la estabilidad, seguridad, gobernabilidad y buen funcionamiento del **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CUAUTLA**, por lo que se generó el traslado al **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL "MORELOS"**.

Que el traslado realizado fue apegado al artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Que el **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CUAUTLA** no cuenta con la infraestructura suficiente, siendo un centro penitenciario de menor capacidad y tamaño, pues cuenta con una capacidad instalada para 186 personas privadas de la libertad y actualmente tiene una población de 687 personas, además de que el estado de fuerza operativa y personal administrativo resulta insuficiente, pues se encuentra catalogado como un Centro de mínima seguridad, así como para única y exclusivamente para albergar a personas de mínima peligrosidad o que se encuentren sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva, siendo que la persona privada de la libertad no cumple con los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Que el centro penitenciario de Cuautla no cuenta con una estancia para albergar a personas privadas de la libertad como ***** , ya que no cuentan con un área para personas que ameriten medidas especiales de seguridad.

Que el A quo inobservó el artículo 18 Constitucional, sobre las personas que se encuentran sujetas a medidas especiales de seguridad, siendo que la persona que nos ocupa amerita medidas de seguridad, toda vez que no solo está en riesgo su vida, sino la estabilidad y gobernabilidad del Centro, así como la vida de las personas que laboran y de las personas que se encuentran en proceso o cumpliendo una pena.

SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye la incorrecta valoración y admisión de las pruebas, al desestimar y dejar sin valor probatorio todos y cada una de las pruebas expuestas en los partes informativos con número de oficio **104/2022** y **105/2022**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós** así como las constancias agregadas, de las cuales se dejó en claro que dicho justiciable se encuentra bajo medidas de seguridad especiales y por ende requiere estar recluso en un centro diverso para su efectiva reinserción social, aunado a que el **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CUAUTLA**, carece de condiciones necesarias de internamiento y se encuentra vulnerable para albergar a personas que se encuentren bajo los efectos de medidas especiales de seguridad, vulnerando los derechos de la persona trasladada para un efectiva reinserción social, y que por el momento el **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL "MORELOS"** es el lugar indicado para una persona sujeta a medidas especiales.

Sin embargo, la juez dejó de aplicar el análisis de la sana crítica en la valoración probatoria, siendo este un

sistema de libre valoración de la prueba, lo que implica no contradecir los principios de la lógica y máximas de la experiencia se contemplan los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, y una vez que se ha sentado el marco jurídico que regula lo relativo a los traslados de las personas privadas de la libertad, debe precisarse que todos los traslados involuntarios de las personas privadas de su libertad, se realizarán previa autorización por el **Juez de Control o de Ejecución de Sanciones**, según corresponda, en audiencia pública, salvo casos de excepción, en donde encontramos los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad, o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, en los que no se requerirá autorización previa del Juez de Ejecución, teniendo un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.

Así, confrontado los motivos de disenso que hizo valer el recurrente, con la motivación que utiliza la Juzgadora al dictar la resolución materia de impugnación, se determina que los mismos resultan esencialmente **INFUNDADOS**, bajo las siguientes consideraciones:

Tal como lo dejo sentada la Juez Primigenia en la resolución materia de esta Alzada, la autoridad penitenciaria no justificó la necesidad de la excepción del traslado voluntario del imputado *********, toda vez que si bien, en audiencia de **treinta de marzo de dos mil veintidós** la autoridad penitenciaria hizo alusión al acta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

comité de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós** así como a dos partes informativos, firmados por los **JEFES DEL PRIMER Y SEGUNDO TURNO OPERATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE CUAUTLA**, tal como lo sostuvo la A que de dichas documentales no se aprecia circunstancia alguna objetiva, esto es, palpable, sobre el riesgo que representa el imputado para la gobernabilidad y estabilidad del **CENTRO PENITENCIARIO VARONIL DE CUAUTLA**.

Pues precisamente, dichos partes informativos carecen de certeza, toda vez que se trata de la simple y mera apreciación de los citados **JEFES DE TURNO DE DICHO CENTRO PENITENCIARIO**, sin que exista algún dato que permitiera influir en el ánimo de la Juzgadora para estimar que efectivamente el imputado *********, ameritara medidas de seguridad o que su permanencia en dicho centro pusiera en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario en el que se encontraba.

Así, lo expuesto en los partes informativos no se robustecen con algún otro hecho o dato que permitan considerar que lo expuesto por los citados servidores públicos corresponde a la realidad.

Sin que pase por desapercibido que la autoridad penitenciaria pretende ahora justificar que las condiciones del **CENTRO PENITENCIARIO VARONIL DE CUAUTLA** no resultan las idóneas para garantizar la seguridad e integridad física de la persona privada de la libertad, por la escasa capacidad operativa e infraestructura de dicho Centro, sin embargo, dicha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación no fue evidenciada ante la autoridad primigenia, por lo tanto, tampoco puede ser analizada en la presente instancia como una causa para justificar la excepción del traslado voluntario, máxime si consideramos que dicha figura de traslado es de aplicación excepcional, de ahí que, si la autoridad considera necesario el traslado de dicha persona en virtud de las condiciones del Centro Penitenciario debió, previo al traslado del privado de la libertad realizar la petición ante el Órgano Jurisdiccional a fin de justificar ello, pues la cuestión de sobrepoblación no es una situación novedosa en la mayoría de los Centros Penitenciarios del País, por lo que precisamente la autoridad penitenciaria tiene la obligación de justificar su determinación, lo cual debe realizar con elementos objetivos en aras de que el órgano jurisdiccional acceda a su petición.

Empero, pese a dicha salvedad la autoridad no justificó fehacientemente dicho traslado, ya que se considera que se basó en apreciaciones subjetivas de los elementos de seguridad del **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CUAUTLA**, pues como se ha referido en párrafos anteriores, la autoridad penitenciaria a pesar de haber referido el acta de comité así como los partes informativos, de los mismos no se desprende circunstancias objetivas sobre la pertinencia de medidas de seguridad en favor del imputado, o que la presencia del mismo ponga en riesgo la gobernabilidad de dicho Centro.

Ya que no debe pasarse por alto, que precisamente dicha excepción al traslado voluntario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

únicamente tiene justificación conforme a las hipótesis a que hace referencia el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a saber:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario

Pues no basta que la autoridad penitenciaria argumentara que el privado de la libertad amerite medidas especiales, que existía riesgo en la integridad física del mismo y de los diversos internos, así como que con motivo de los supuestos dichos del imputado se pusiera en riesgo la gobernabilidad del **Centro de Reinserción Social Varonil de Cuautla**, sino que se encontraba obligada a acreditar ello, lo que no ocurrió así, toda vez que los partes informativos se basan en solo las declaraciones de los jefes de turno del citado Centro Penitenciario, donde incluso no se identificó a los supuestos sujetos que amenazaban golpear al imputado.

En lo relativo a que el privado de la libertad ***** , amerita medidas especiales de seguridad, corre la misma suerte que el disenso analizado en el párrafo que antecede, toda vez que la autoridad penitenciaria no justificó por qué necesariamente el traslado resulta la medida más adecuada, toda vez que conforme lo dispone el numeral **37** de la Ley Nacional de Ejecución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penal, existen al menos cinco diversas medidas de seguridad aplicables, esto es:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, la A quo actuó dentro del parámetro que la faculta la norma y atendiendo a las manifestaciones de las partes, por lo que precisamente ante lo injustificado del traslado involuntario de ***** es que calificó de ilegal el mismo.

Por último, tocante a la violación del artículo 18 Constitucional, esta resulta **INATENDIBLE** pues debe decirse, que no estamos frente al cumplimiento de ninguna pena, pues dicho numeral es claro en establecer que las penas podrán ser compurgadas en los Centros Penitenciarios más cercanos al domicilio de los sentenciados, lo que conlleva a que esta resulta aplicable



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en la etapa de ejecución una vez que la persona se encuentra cumpliendo una sanción de prisión y no en la etapa inicial del proceso penal.

Tocante al **SEGUNDO** de los **AGRAVIOS** en lo relativo a la supuesta indebida valoración de la A quo, no se comparte la manifestación del recurrente al tenor de que en el sistema acusatorio adversarial no existe prueba tasada, esto es, el legislador no determinó el valor que debía otorgarse a las pruebas, lo que se traduce en que existe libertad en la valoración de las pruebas, de ahí que, la Juzgadora Primigenia atendiendo solo a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, la sana crítica y el conocimiento científico determine el valor que concede a cada antecedente o prueba, pues dicho valor se asigna en función de la información que la parte vierta en audiencia y no en función de lo que en ella este plasmado.

Así, tanto la Juzgadora Primigenia como este Tribunal A quo, se encuentren impedidos para valorar las pruebas ofertadas por la autoridad penitenciaria, esto es, las documentales entre las que se destacan el Acta de Comité de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, en virtud de que este sistema penal, no permite a la autoridad analizar constancias sino atender únicamente las consideraciones que las partes refieran en audiencia, en la que en observancia del principio de inmediación, igualdad procesal y contradicción, se resuelva lo conducente, de ahí que, resultaba una obligación del recurrente verter en audiencia los datos trascendentes de dicha acta, lo que se considera realizó, sin embargo, para el caso, dichas circunstancias no acreditaron las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones II y III del artículo 52 de la Legislación Nacional de Ejecución Penal.

Por último, resulta **INATENDIBLE** la consideración del recurrente relativa a que la determinación asumida por la A quo vulnere el derecho de la persona privada de la libertad a una efectiva reinserción social, en atención a que *********, apenas se encuentra dentro de la etapa de investigación, esto es, transcurriendo el plazo de investigación complementaria, por lo que no se puede establecer que debe reinserirse socialmente cuando este se encuentra cumpliendo una sanción privativa de la libertad, pues ello tiene lógica partiendo de que se ha declarado su responsabilidad penal y debe ser reinserido a la sociedad.

Empero, para el caso, tomando en consideración que no ha sido emitida sentencia condenatoria, no puede argüir la recurrente la vulneración del derecho del privado de la libertad a la reinserción social.

Atento a las consideraciones vertidas en la presente determinación, se considera pertinente **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación emitida el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por la **Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, en la carpeta penal **JCC/224/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JCC/224/2022

IMPUTADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada en fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por la **Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, en la carpeta penal **JCC/224/2022**.

SEGUNDO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo 8 de esta última, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Autoridad penitenciaria (recurrente), asesor jurídico, la defensa y el imputado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Juzgador de Origen y al Director del Centro Estatal en que se encuentre interno el imputado.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.